



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA PULGARIN** en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., encuentra el despacho en la fecha 27 de enero de 2021 (documento # 10 del expediente digital) la demandada EPM E.S.P. se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación que se ordenará **ADMITIR**, en consideración de que reúne los requisitos formales que exige el artículo 31 del CPTSS, y se formuló dentro del término descrito en el artículo 74 del mismo compendio normativo (la notificación se surtió el de enero de 2021).

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería al Dr. **JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ**, con CC 71.665.694 y TP 74.595, para actuar en representación de **EPM E.S.P.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.2595, del 20 de septiembre de 2013, de la Notaria 23 de Medellín.

Adicionalmente, el despacho que el Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, apoderado de la parte actora, y el Dr. JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ, apoderado de la entidad demandada, en la fecha 03 de febrero de 2021 (documento # 13 del expediente digital), allegaron un **Acuerdo de Transacción** por el valor de las pretensiones de la demanda (\$12.258.296, actualizados para el momento del pago), y solicitan su aprobación de plano, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

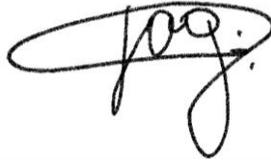
Por encontrar a acreditados los requisitos del **artículo 312 del CGP**, esto es, porque la solicitud fue elevada por las partes, quienes además allegaron el documento que contiene la transacción, y porque la misma se ajusta al derecho sustancial, el despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Para los anteriores efectos, téngase en cuenta que, a través de la presente acción, el demandante pretendía el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los periodos laborados al servicio de EADE S.A. E.S.P., y no cotizado entre el 13 de agosto de 1984 y el 25 de enero de 1994, inclusive, derechos que, en este estado del proceso, resultan **inciertos y discutibles**.

En lo que tiene que ver con la imposición de costas procesales, el despacho se ceñirá a lo dispuesto en el **inciso 4º del artículo 312 del CGP**, absteniéndose de imponer las mismas, en consideración de que las partes no convinieron lo contrario.

Culminado como se encuentra el proceso de la referencia, se ordena pasar el expediente al **ARCHIVO** previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.007 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 10 de febrero de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés

Chv!